



LXIV
LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

EL CONGRESO DE

RECIBIDO
Lic. Abraham
21 SEP. 2021
13:40 hrs

Oficio: 98/LXIV/CPTSS/2021

Asunto: Se remite dictámenes

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan a 21 de septiembre de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

21 SEP 2021
13:05hs

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Presidenta de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 63, 64, 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34 36 y 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se remite a usted el siguiente dictamen:

- a) Dictamen de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, por el que se determina procedente el nombramiento del C. Víctor Alberto Quiroz Arellanes, como Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, por un periodo de seis años.

Lo anterior, con el fin de que sean incluidos en el orden del día de la próxima sesión del Pleno Legislativo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ISAAC PANTIGA OSORIO
SECRETARIO TECNICO
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Expediente: 179

Asunto: Dictamen.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 15 de septiembre de 2021, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió el oficio GEO/025/2021, mediante el cual, en cumplimiento al Transitorio Cuarto por el que se expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, somete a consideración la terna de personas que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley. La cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 179, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 179 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 179

del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Que el signatario con fundamento en los artículos 21 Bis párrafo cuarto y 79 fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a consideración la terna de personas que cumplen los requisitos establecidos en la Ley, siendo las siguientes:

- Castillejos Sánchez Jesús
- Ortiz Fuentes Eva
- Quiroz Arellanes Víctor Alberto

TERCERO.- Que el 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se prevé la integración de Centros de Conciliación, especializados e imparciales en las entidades federativas, en sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Esta modificación sustancial, quedó insertada en los párrafos primero y segundo de la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional, cuyos textos ahora disponen:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XIX. ...

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 179

imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

...
...
...
...
...
...

XXI. a XXXI. ...

· B. ...

En consecuencia a lo establecido en los artículos transitorios de la aludida reforma, el artículo segundo ordenó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas realizaran las adecuaciones legislativas correspondientes; en tanto que el artículo tercero transitorio dispuso, que en lo que se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales y los Centros de Conciliación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo.

CUARTO.- El pasado 1 de mayo de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a las leyes secundarias federales; con el fin de modificar la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación, separando las atribuciones con la creación de los Centros de Conciliación Laboral y los Tribunales Laborales. Respecto a los Centros de Conciliación locales, los artículos 590-E y 590-F establecen lo siguiente:

Artículo 590-E.- Corresponde a los Centros de Conciliación locales las siguientes atribuciones:

- I. Realizar en materia local la función conciliadora a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional;*
- II. Poner en práctica el Servicio Profesional de Carrera a que se refiere el numeral tres del artículo 590-A;*
- III. Capacitar y profesionalizarlo para que realice las funciones conciliadoras referidas en el párrafo anterior, y*
- IV. Las demás que de esta Ley y su normatividad aplicable se deriven.*

Artículo 590-F.- Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:



Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 179

Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

Cada Centro tendrá un Órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

La conciliación que imparta deberá ajustarse al procedimiento contemplado en la presente Ley.

Asimismo el artículo QUINTO Transitorio de esa reforma a la Ley Federal del Trabajo, establece la entrada en funciones de los Centros de Conciliación locales dentro del plazo de 3 años contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Que con la finalidad de realizar la respectiva homologación con estas disposiciones de la Constitución Federal, en fecha diez de diciembre de 2020 el Pleno Legislativo de este Congreso, aprobó la reforma de la fracción LXX del artículo 59, la fracción XXVII del artículo 79, la fracción XVI del artículo 80; el primer párrafo del artículo 99; el primer párrafo del artículo 102, la denominación de la Sección Quinta del Capítulo IV Del Poder Judicial del Estado correspondiente al Título Cuarto Del Gobierno del Estado; el artículo 111 Bis; se adicionó el artículo 21 Bis y se derogó el apartado B del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estableciendo el nuevo modelo de impartición de justicia laboral a nivel local.

De acuerdo con lo anterior, las condiciones para alcanzar la justicia laboral, implica profundos cambios, dejando atrás mecanismos anacrónicos para la realidad de hoy en día. Estos cambios se sustentan fundamentalmente, en instrumentos para hacer más eficaces los procedimientos y reducir los tiempos, para tener acceso a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 179

SEXTO.- Que en dicha reforma, en la que se adicionó el artículo 21 Bis a la Constitución local, en el que se estableció que en el Estado de Oaxaca la función conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, el cual será un organismo descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se regirá por la Ley en la materia.

Además se estableció que para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes.

SÉPTIMO.- En virtud de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante decreto número 2414 aprobado por la LXIV Legislatura el en fecha 10 de marzo del 2021, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 15 de mayo del 2021. En la cual se estableció que en el Estado habrá juzgados de primera instancia en materia laboral.

Asimismo, mediante decreto 2573 de fecha 28 de julio de 2021 la LXIV Legislatura aprobó expedir la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de agosto del año en curso.

OCTAVO.- Que en sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 08 de septiembre de 2021 las y los Diputados Integrantes de la Mesa Directiva, presentaron el proyecto de decreto por el que se declara que los Juzgados en materia laboral y del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, entrarán en funciones a partir del 01 de octubre de 2021, mismo que fue aprobado en la misma fecha por el pleno del Congreso, mediante decreto número 2688 y con fecha 14 de septiembre del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NOVENO.- Mediante oficio GEO/025/2021, el Gobernador del Estado, Maestro Alejandro I. Hinojosa Murat, para dar cumplimiento al Transitorio Cuarto por el que se expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, remitió



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 179

al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la terna de personas que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley.

DÉCIMO.- Con fecha 20 de septiembre de 2021 la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, se declara en Sesión Ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 179 del índice de esta Comisión.

Asimismo, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 21 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en cumplimiento al Transitorio Cuarto del Decreto por el que se expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, 66 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 169, 170, 171, 172 y 173 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en dicha sesión comparecieron la ciudadana Eva Ortiz Fuentes, los ciudadanos Jesús Castillejos Sánchez y Víctor Alberto Quiroz Arellanes, ante las integrantes de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social.

La y los aspirantes fueron evaluados bajo los parámetros de imparcialidad, idoneidad, profesionalismo y como lo estipula el artículo 21 de la Ley del Centro de Conciliación laboral, el Director General desempeñará su cargo durante seis años.

DÉCIMO PRIMERO.- Visto que esta Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, ha revisado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral y realizada la comparecencia de la ciudadana y ciudadanos que integran la terna emitida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Con base en los fundamentos, antecedentes y consideraciones expuestos la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, somete a consideración del Honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente el nombramiento del C. Víctor Alberto Quiroz Arellanes, como Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por un periodo de seis años, por lo que sometemos a consideración del Pleno el siguiente:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 179

DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura con fundamento en los artículos 21 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 20, 21 y Transitorio Cuarto de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca nombra al C. Víctor Alberto Quiroz Arellanes, como Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, por un periodo de seis años.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del Presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, así como al ciudadano Víctor Alberto Quiroz Arellanes.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA


DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE


DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus
SARS-CoV-2, COVID-19"



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 179

DIP. ELÍM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 179 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.